



RESOLUCIÓN No. **6549** DE 2022

*"Por la cual se resuelven las controversias iniciadas a solicitud de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en relación con el valor negociado de Roaming Automático Nacional"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 26 de noviembre de 2021 radicada con el número 2021815745¹, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** (en adelante **COLOMBIA MÓVIL**) solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC), solucionar la controversia surgida con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** (en adelante **COMCEL**), relacionada con la fijación de las tarifas por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para los servicios de voz, SMS y datos en aquellos municipios en los que no resulte aplicable la tarifa regulada.

Estudiada la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) inició la respectiva actuación administrativa según comunicación del 3 de diciembre de 2021. Para ello, se corrió traslado de la solicitud a **COMCEL** y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2021527465, para que se pronunciara sobre el particular; situación que también fue informada a **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación escrita enviada al correo electrónico.

Dentro del término establecido para tal fin, **COMCEL** dio respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante comunicación de radicado 2021816579 del 14 de diciembre de 2021². Así las cosas, el día 16 de diciembre de 2021 la CRC envió citación para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009 para el 21 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m., audiencia que se llevó a cabo en la fecha y hora previstas y en la que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

De otra parte, mediante comunicación del 13 de diciembre de 2021 radicada bajo el número 2021816522, **COMCEL** solicitó a la CRC solucionar la controversia surgida con **COLOMBIA MÓVIL**, relacionada con la falta de acuerdo en las tarifas recíprocas de RAN en los servicios de voz, SMS y datos, aplicables en aquellos municipios donde no resulte aplicable la tarifa regulada tanto a **COMCEL** como a **COLOMBIA MÓVIL**.

¹ Complementada mediante radicado 2021815889 del 30 de noviembre de 2021.

² Si bien el número de radicado fue asignado el 14 de diciembre de 2021, el correo enviado por COMCEL fue recibido el 13 de diciembre del mismo año, de manera que fue presentado dentro del término.

Estudiada la solicitud presentada por **COMCEL**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión inició la respectiva actuación administrativa según comunicación del 17 de diciembre de 2021. Para ello, corrió traslado de la solicitud a **COLOMBIA MÓVIL** y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2021528610, para que se pronunciara sobre el particular; de ello se informó a **COMCEL** mediante comunicación escrita enviada al correo electrónico.

El día 20 de diciembre de 2021 **COLOMBIA MÓVIL** presentó una solicitud de acumulación de los trámites y la suspensión de la audiencia programada para el 21 de diciembre de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 1341 de 2009 previó que el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de las ofertas finales fijaría la fecha de celebración de la audiencia y que hasta ese momento no se había descrito el traslado realizado a **COLOMBIA MÓVIL**, era claro que las actuaciones administrativas no se encontraban en la misma etapa, por lo que no resultaba posible suspender la audiencia en ese momento y proceder con la acumulación solicitada.

Mediante comunicación del 24 de diciembre de 2021, **COLOMBIA MÓVIL**, dentro del término establecido, dio respuesta al traslado efectuado por la CRC de la solicitud de **COMCEL**, bajo el radicado 2021817470. En consecuencia, el 28 de diciembre de 2021 esta Comisión envió citación para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009 para el día 6 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.; la audiencia se llevó a cabo sin que se llegara a un acuerdo.

Mediante auto del 21 de enero de 2022, con radicado 2022200091, el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en ejercicio de la delegación prevista en el artículo 1º de la Resolución CRC 5298 de 2020, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³, acumuló los expedientes 3000-32-13-30 y 3000-32-13-32 en el primero de ellos, lo cual fue notificado a las partes el 27 de enero del mismo año.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Argumentos de **COLOMBIA MÓVIL**

Indica que, actualmente, **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** cuentan con un contrato vigente en materia de RAN; sin embargo, **COLOMBIA MÓVIL** considera que resulta procedente modificar las tarifas actualmente vigentes para aquellos sitios en los que no resulta aplicable la tarifa regulada, en especial en aplicación del principio de trato no discriminatorio, y ante la existencia de diferentes resoluciones de la CRC que resolvieron controversias relacionadas con la remuneración de RAN (resoluciones CRC 5847 de 2019, 5848 de 2019 y 6089 de 2020).

El 17 de enero de 2020, **COLOMBIA MÓVIL** convocó un Comité Mixto de RAN (CMR), el cual se llevó a cabo el 30 de enero de 2020, donde **COLOMBIA MÓVIL** solicitó que se modificaran las tarifas para los servicios de voz, SMS y datos, para lo cual propuso la siguiente fórmula:

$$\textit{"Tarifa Negociada = Tarifa Regulada * (1+ \alpha)}$$

La fórmula para el factor α será la siguiente:

$$\alpha = \frac{\textit{Tráfico total de RAN en el trimestre del PRO}}{\textit{Tráfico total en el trimestre del PRO}}$$

PRO: Proveedor de Red Origen

Para la revisión de la propuesta **COMCEL** solicitó tiempo y señaló que el contrato vigente se había prorrogado automáticamente por lo que los valores negociados resultarían aplicables hasta finalizar el año 2021, a lo que **COLOMBIA MÓVIL** manifestó que la prórroga no excluye la posibilidad de renegociar los valores.

³ Ley 1437 de 2011.

El 24 de febrero de 2020 **COLOMBIA MÓVIL** solicitó nuevamente la realización de un CMR el cual tuvo lugar el 3 de marzo del mismo año donde **COMCEL** manifestó que efectivamente el contrato se encontraba prorrogado por lo que no había espacio para modificar la tarifa.

Mediante comunicación del 14 de julio de 2021, **COLOMBIA MÓVIL** convocó a un nuevo CMR, el cual se llevó a cabo el día 27 del mismo mes, donde solicitó el ajuste de las tarifas de RAN para voz, SMS y datos para aquellos sitios en donde no aplica la tarifa regulada, además señaló su inconformidad frente al "(...) hecho de que la tarifa negociada sea discriminatoria respecto de la que cobra COMCEL a otros operadores móviles". Adicionalmente, solicitó a **COMCEL** reconocer el mayor valor pagado por **COLOMBIA MÓVIL** desde el 30 de enero de 2020, al respecto, **COMCEL** reiteró que ya existía una tarifa negociada entre las partes, contenida en un contrato vigente, por lo que, en su opinión, no existía ningún trato discriminatorio.

Indica que mediante Resolución 6298 de 2021 la CRC modificó los parágrafos 1 y 2 del artículo 4.7.4.1, así como el parágrafo del artículo 4.7.4.2 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionados con las tarifas reguladas de RAN y que la modificación regiría a partir del 1 de enero de 2022, lo cual será aplicable solo a 460 municipios.

Teniendo en cuenta las fechas de los CMR y la falta de acuerdo, **COLOMBIA MÓVIL** considera que se cumplió con el requisito de procedibilidad

En su solicitud **COLOMBIA MÓVIL** presenta los valores de remuneración de los últimos años y, adicionalmente, los compara con los de otros operadores como se muestra a continuación:

Tabla 1: Remuneración pagada por COLOMBIA MÓVIL para los últimos 5 años

AÑO	RAN VOZ Pesos/minuto	RAN SMS Pesos/mensaje	RAN DATOS Pesos/megabyte
2017	46.37	16.50	
2018	31.64	1.26	16.40
2019	27.95	1.29	16.78
2020	25.35	1.39	18.07
2021	22.05	1.49	19.37

Tabla 2: Comparativo entre las tarifas pagadas a COMCEL por COLOMBIA MÓVIL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para el año 2020

Servicio	COLOMBIA MÓVIL	CT
RAN VOZ Pesos/minuto (saliente)	25.35	22.95
RAN VOZ Pesos/minuto (entrante)	25.35	14.31
RAN SMS	1.39	1.36
RAN DATOS	18.07	14.86

Como puntos de acuerdo, señala la existencia de la relación contractual, y como puntos de divergencia considera la posibilidad de modificar tarifas negociadas, y el valor de remuneración por el acceso a RAN y fecha de aplicabilidad, en los municipios a los que no les aplica la tarifa regulada.

Como pretensiones, **COLOMBIA MÓVIL** plantea que se constate y defina "(...) que, a partir del 30 de enero de 2020, la tarifa aplicable por COMCEL para la remuneración por el uso de la *INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL* (en adelante "RAN") para el servicio de VOZ, DATOS y SMS de aquellos sitios donde no aplique la tarifa regulada, será aquella que resulte de la metodología que establezca la CRC. Asimismo, constatar que existió un mayor valor al que regulatoriamente debía aplicarse en el reconocimiento de los valores cobrados a COLOMBIA MÓVIL desde el 30 de enero de 2020 por parte de COMCEL, por fuera del principio regulatorio de trato no discriminatorio"; así como las condiciones para realizar el recálculo periódico.

Adicionalmente, que "(...) la CRC reconozca y constate el derecho de COLOMBIA MÓVIL a seguir usando la infraestructura de COMCEL para los servicios de RAN, independientemente de que exista o no una relación contractual, para ello COLOMBIA MÓVIL solicita a la CRC establezca las condiciones regulatorias en que debe operar esa instalación, incluso a partir del 1 de enero de 2022".

Las anteriores pretensiones, son presentadas de manera análoga por **COLOMBIA MÓVIL** como Oferta Final.

A continuación, se listan las pruebas referidas por **COLOMBIA MÓVIL** en la respectiva solicitud de solución de controversias:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de **COLOMBIA MÓVIL**.
- Contrato para la provisión de RAN entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL** junto con Otrosíes 1 y 2.
- Convocatoria para CMR de enero de 2020 y borrador de acta del CMR del 30 de enero de 2020.
- Convocatoria para CMR de marzo de 2020.
- Acta de CMR de marzo de 2020.
- Acta de CMR de 27 de julio de 2021

Argumentos de COMCEL

COMCEL señala que actualmente cuenta con un contrato vigente en materia RAN suscrito con **COLOMBIA MÓVIL**; sin embargo, menciona que existe desacuerdo acerca del valor de la remuneración bilateral por el uso de RAN para los servicios de voz, SMS y datos, por lo que la CRC debe entrar a determinar tales valores, que serán aplicables a partir del 1 de febrero de 2022.

Menciona que mediante comunicación del 13 de octubre de 2021 **COLOMBIA MÓVIL** convocó la realización de una sesión de CMR para el día 21 de octubre de 2021, con el fin de negociar las condiciones de la prórroga del contrato para la provisión de la instalación de RAN para los servicios de voz, SMS y Datos.

El día 21 de octubre se llevó a cabo el CMR y **COLOMBIA MÓVIL** propuso la misma fórmula del CMR del 30 de enero de 2020, la cual no fue aceptada por **COMCEL**, quien mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 2021, propuso a **COLOMBIA MÓVIL** dar aplicación a la misma fórmula definida por la CRC en la solución de varios conflictos dirimidos por esta entidad en los siguientes términos:

$$\text{Tarifa CRC} = \text{Tarifa Regulada} \times (1 + \alpha)$$

Donde el α se determina de la siguiente manera:

$$\alpha = \begin{cases} 15\% & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} \leq 15\% \\ \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} > 15\% \end{cases}$$

Señala **COMCEL** que la fórmula antes mencionada ha sido empleada por la CRC en diversas ocasiones para resolver controversias, como en las resoluciones CRC 5848 de 2019, 6089 de 2020 y 6276 de 2021.

Teniendo en cuenta la fecha del CMR y la falta de acuerdo, **COMCEL** considera que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

Como punto de acuerdo menciona la necesidad de contar con una tarifa para remunerar el RAN de voz, SMS y datos en aquellos lugares en los que el acceso a esta instalación esencial tanto por **COLOMBIA MÓVIL** como por **COMCEL** deba remunerarse a tarifa negociada. Como punto de divergencia, **COMCEL** presenta el valor de la tarifa negociada que se debe aplicar para remunerar mutuamente la facilidad de RAN para los servicios de voz, SMS y datos y la fuente de la información que se deberá utilizar en la fórmula que se aplique.

Como pretensiones y a título de oferta final propone “[q]ue se establezca la tarifa aplicable al acceso al RAN, en los sitios definidos en la regulación vigente, que las Partes (**COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**) deben remunerarse para los servicios de VOZ, SMS y DATOS, la cual se debe aplicar desde el 1 de febrero de 2022, fecha en que se vence la tarifa negociada acordada mediante contrato suscrito por la partes el 30 de Enero de 2014.”; en este sentido, requiere que partir de la fecha mencionada se aplique la fórmula tarifaria de dos partes propuesta por **COMCEL**⁴ y para definir el método de cálculo del alfa para cada operador, se utilice la información reportada y publicada, tanto para el tráfico de RAN, como para el tráfico total del Proveedor de la Red de Origen (PRO).

⁴ Como la adoptada en la Resolución CRC 6276 de 2021.

Para soportar sus argumentos **COMCEL** cita las resoluciones CRC 5848 de 2019, 6089 de 2020, 6276 de 2021 y 6418 de 2021.

Dentro de los fundamentos de derecho señala que mediante Resolución 6298 de 2021 la CRC modificó los párrafos 1 y 2 del artículo 4.7.4.1, así como el párrafo del artículo 4.7.4.2 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionados con las tarifas reguladas de RAN y cita las normas correspondientes. Así mismo, para sustentar la fórmula propuesta **COMCEL** cita algunos apartes de la Resolución CRC 6155 de 2021, por la cual se resolvió el conflicto de entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COMCEL S.A.

Como pruebas, **COMCEL** refiere las siguientes:

- Copia del "*CONTRATO PARA LA PROVISION DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL ENTRE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.*".
- Copia del otrosí No.1.
- Copia del otrosí No.2.
- Copia del otrosí No.3.
- Correo electrónico enviado por **COMCEL** el lunes 3/02/2020 4:20 p. m., con el borrador del acta de CMR realizado el 30 de enero de 2020, junto con la respuesta de **COLOMBIA MÓVIL** de fecha 22 de octubre de 2021 10:41 a. m., en el cual remite comentarios a la misma.
- Correo de fecha: 1/12/2021 3:02 p. m. emitido por **COMCEL** en respuesta al correo remitido por **COLOMBIA MÓVIL** vía correo electrónico el viernes, 22 de octubre de 2021 10:41 a. m.
- Copia de la comunicación de fecha 13 de octubre de 2021 con la cual **COLOMBIA MÓVIL**⁵ convocó la realización de una sesión del Comité Mixto de Roaming Automático Nacional (CMR) para el día 21 de octubre de 2021.
- Copia del acta del CMR realizado el día 21 de octubre de 2021, en el cual **COLOMBIA MÓVIL** propuso la aplicación de una fórmula para el cálculo de la tarifa negociada para la remuneración de la facilidad de RAN para los servicios de voz, SMS y Datos.
- Copia comunicación de fecha 5 de noviembre de 2021, con la cual **COMCEL** propuso a **COLOMBIA MÓVIL** dar aplicación a la misma fórmula definida por CRC en la solución de varios conflictos dirimidos por esta entidad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **COMCEL**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este acápite es necesario verificar si las solicitudes presentadas por **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** cumplen con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite, establecidos en el artículo 42 -modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019- y en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Sobre el particular, es de anotar que, revisados los escritos allegados por **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL**, se constató que sus solicitudes cumplen con los requisitos de forma descritos en el párrafo anterior, toda vez que en sus escritos se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; los puntos de acuerdo y divergencia; sus ofertas finales y; se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa con el transcurso de más de 30 días calendario desde la solicitud inicial de cada una de las partes.

⁵ Si bien en su solicitud de inicio de trámite de solución de controversias de radicado 2021816522 **COMCEL** enlista como Anexo 5 la "*Copia de la comunicación de fecha 13 de octubre de 2021 con la cual UNE EPM TELECOMUNICACIONES convocó la realización de una sesión del Comité Mixto de Roaming Automático Nacional (CMR) para el día 21 de octubre de 2021*" (destacado fuera de texto), al revisar el contenido de dicho anexo se verifica que corresponde a una comunicación de **COLOMBIA MÓVIL** y no de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, quien adicionalmente no hace parte de la controversia.

3.2. El asunto en controversia

De los escritos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** se puede concluir que la controversia entre las partes se origina por la falta de acuerdo en relación con el valor de remuneración por el uso que hacen las partes de manera recíproca de la instalación esencial de RAN para los servicios de voz, SMS y datos, en aquellos municipios donde resultan aplicables las tarifas negociadas, la fecha a partir de la cual resulta aplicable la nueva tarifa y la posibilidad de acceder a la instalación de RAN en los sectores donde aplica la tarifa negociada, incluso en ausencia de un contrato vigente.

Corresponde entonces a esta Comisión, verificar si hay lugar a fijar el referido valor que debe ser reconocido por **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** con el fin de remunerar recíprocamente el acceso a RAN para los servicios de voz, SMS y datos; y, de ser así, fijar la metodología bajo la cual este debe ser determinado y actualizado, junto con la fecha a partir de la que resultaría aplicable. Adicionalmente, le corresponde a esta Comisión analizar si, como afirma **COLOMBIA MÓVIL**, es posible que acceda al servicio de RAN en aquellos casos en los que no exista contrato.

En este contexto y de acuerdo con las consideraciones expuestas por los proveedores resulta relevante recordar que el régimen remuneratorio de la instalación esencial de RAN se encuentra establecido en la Sección 4 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016. En la citada sección, los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2⁶, al regular lo relativo a la remuneración de la instalación esencial de RAN para los servicios de voz, SMS y datos, establecen que los valores determinados en las tablas allí contenidas, únicamente serán aplicables en aquellos municipios que se encuentren dentro del listado establecido por la CRC en el Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con la regla descrita se genera un escenario donde los valores de remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN es regulado, y otro en el cual el valor de remuneración debe ser negociado por las partes, en función de los municipios que se encuentren dentro del listado del Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 – sometidos a regulación de la remuneración-, mientras que el segundo escenario, en el cual las partes tienen que negociar y acordar un valor de remuneración, concierne a aquellos municipios que no se encuentren en el mencionado listado.

Tratándose del valor de remuneración de la instalación esencial de RAN en aquellos municipios no incluidos en el listado, el principio de autonomía de la voluntad de las partes entra a regir con el objetivo de que sean estas las que conciben los valores aplicables en su relación de acceso. No obstante, en el supuesto en el que los valores de remuneración deben ser negociados, la falta de acuerdo entre las partes sobre tal temática activa la posibilidad de intervención por parte de la CRC para que, en sede de solución de controversias y por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, defina el valor de remuneración aplicable por el acceso a la instalación esencial de RAN, teniendo en consideración los principios que guían su actividad regulatoria y sin perder de vista las características propias de la relación surgida entre los proveedores en conflicto.

Con base en lo anterior, bajo el supuesto que los valores de remuneración deben ser negociados, la posibilidad de intervención de la CRC, en principio, corresponde a aquellos casos en los que no existe acuerdo sobre cuáles deben ser dichos valores.

En lo que se refiere al caso concreto de la presente actuación administrativa, se tiene que en noviembre de 2017 **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** suscribieron el otrosí No. 2 al contrato para la provisión de la instalación esencial de RAN. En dicha modificación, se observa que las partes ajustaron los valores de remuneración que rigen en su relación bilateral de acceso a RAN para los servicios de voz, SMS y datos, en el supuesto que los anotados valores deben ser negociados por las partes, y se adicionaron algunos sitios.

Súmese a lo anterior que las mismas partes en sus respectivos escritos de solicitud de controversia dieron cuenta de la existencia de la referida modificación y del alcance de la misma, al señalar que por conducto de esta pactaron los valores de remuneración del acceso a RAN en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de RAN haya desplegado para la

⁶ Modificados por la Resolución CRC 6298 de 2021, aplicables a partir del 1 de enero de 2022.

prestación de sus servicios de voz, SMS y datos, en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G, es decir, en el escenario donde la regulación aplicable⁷ lo dejaba a la libre negociación. Lo expuesto da cuenta que, en cumplimiento de la regulación vigente en ese momento, las partes acordaron los valores de remuneración por el acceso a la instalación esencial en el supuesto que estos debían ser libremente negociados, tal como lo manifestaron las partes en sus diferentes escritos⁸.

Ahora bien, las partes actualmente no tienen un acuerdo acerca de las condiciones de remuneración vigentes, tal como lo manifestaron en las comunicaciones presentadas⁹, lo cual se ve reforzado con el hecho de que ambas partes solicitaron a la CRC determinar las tarifas aplicables en la relación; por estos motivos, esta Comisión puede proceder a determinar las tarifas que serán aplicables una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

3.3. Las tarifas para el caso concreto

Con respecto al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** solicitan a la CRC establecer las tarifas que resultarán aplicables para remunerar los servicios de RAN para voz, SMS y datos para aquellos municipios en los que no resulta aplicable la tarifa regulada, la Comisión procederá a determinar tales valores, dada la ausencia de acuerdo con respecto a la remuneración actual, los cuales serán aplicables a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo de carácter particular.

En primer lugar, debe mencionarse que la fórmula propuesta por **COLOMBIA MÓVIL** no puede ser acogida en el presente acto administrativo, toda vez que su aplicación genera un mismo trato para consumos bajos de RAN y para los consumos mayores, lo cual desatendería los propósitos de la regulación, ya que se reducirían los incentivos para desplegar infraestructura desde dos perspectivas, la primera de ellas relacionada con los PRO, ya que al pagar un valor bajo por acceder a la instalación de RAN podrían considerarlo más rentable que desplegar su propia infraestructura; por su parte, la segunda se refiere al Proveedor de Red Visitada (PRV), ya que al recibir una baja remuneración por el uso de infraestructura, disminuirían sus incentivos para desplegarla.

Es así como, con base en el análisis acá presentado y el principio de eficiencia dinámica, implementado por esta Comisión en anteriores ocasiones¹⁰, para calcular el valor que **COMCEL** y **COLOMBIA MOVIL** deberán reconocerse mutuamente por el acceso de instalación de RAN, en aquellos municipios donde no resulte aplicable la tarifa regulada, para servicios de voz, SMS y datos, se aplicará la siguiente fórmula:

⁷ La regulación aplicable hasta diciembre de 2021 era la incluida en la Resolución CRC 5050 por medio de los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 5107 de 2017, la cual a partir de enero de 2022 fue modificada por la Resolución CRC 6298 de 2021.

⁸ En la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** se señala como hecho que "[e]ntre las partes se encuentra vigente el CONTRATO PARA LA PROVISIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL ENTRE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P (...)" (página 3) y dentro de los puntos de acuerdo incluye "la existencia de una relación contractual para la prestación del servicio de interconexión y las tarifas reguladas en aquellos municipios en donde COLOMBIA MÓVIL ha solicitado acceso a la Instalación Esencial de RAN (...)" (página 9); por su parte, **COMCEL** en su respuesta al traslado de esta solicitud ratifica "[q]ue entre las Partes se encuentra vigente el contrato suscrito el 30 de enero de 2014, para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional" (página 2).

⁹ **COMCEL** en la página 19 de su respuesta al traslado de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** señala que "(...) considerando que la falta de acuerdo versa sobre la renovación de un contrato que define de forma bilateral las condiciones de acceso al RAN a tarifa negociada, COMCEL solicita que la intervención de la CRC defina la tarifa que deben remunerar tanto COMCEL como COLOMBIA MOVIL cuando cada operador actúe como Proveedor de Red de Origen en la relación de RAN"; **COLOMBIA MÓVIL** en su respuesta al traslado de la solicitud presentada por **COMCEL** señala "COLOMBIA MÓVIL coincide parcialmente con los aspectos que COMCEL relaciona como asuntos materia de acuerdo y divergencia entre las partes, es cierto que hay desacuerdo sobre la tarifa negociada que debe aplicarse para la remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional en los supuestos de hecho que la regulación así lo prevé y también lo es, que existe la necesidad de definir la metodología y precio a aplicar (...)"

¹⁰ Cfr. Resolución CRC 6089 de 2020 "Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COMCEL S.A.", Resolución CRC 6155 de 2021 "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución CRC 6089 de 2020", Resolución CRC 6276 de 2021 "Por la cual se resuelve un conflicto entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN" y Resolución CRC 6336 de 2021 "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra de la Resolución CRC 6276 de 2021".

$$\text{Tarifa CRC} = \text{Tarifa Regulada} \times (1 + \alpha)$$

$$\alpha = \begin{cases} 15\% & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} \leq 15\% \\ \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} > 15\% \end{cases}$$

Como se evidencia, la metodología adoptada hace uso de un factor α que compara la relación que tienen particularmente las variables del uso agregado de RAN del PRO para cada caso, con su tráfico total. Esta metodología permite determinar el incremento del valor regulado en el factor α , de tal manera que, en la medida en que cada PRST haga mayor uso de RAN, mayor será el valor que tendrá que pagar por el mismo.

Este factor se calcula mediante una fórmula en dos partes, de tal manera que, para participaciones del tráfico total en RAN dentro del tráfico total del operador que sean menores o iguales a 15%, el valor de remuneración será del 15%. Por otro lado, para participaciones del tráfico total en RAN dentro del tráfico total del operador mayores al 15% definido, el valor de remuneración se calcula de manera proporcional a dichas participaciones, de manera que para participaciones del tráfico de RAN dentro del tráfico total superiores al 15% definido, el valor a fijar se incrementa en la medida en que el operador haga mayor uso de RAN.

Así las cosas, la fórmula en dos partes permite, para los rangos de uso bajo de RAN (igual o menor al 15% del tráfico total), la aplicación de un factor α que incorpora incentivos al despliegue de infraestructura y uso moderado del RAN, a la vez que para usos medios y altos (superior al 15%) los mismos incentivos se maximizan, en tanto el factor crece en la medida en que el uso de RAN sea mayor.

Vale la pena manifestar que el uso de la fórmula explicada tiene como fundamento el concepto de eficiencia dinámica¹¹, bajo el cual, en vez de un equilibrio estático, la innovación se convierte en un factor que da lugar a alcanzar niveles de producción más eficientes, lo que a la vez permite un aumento de frontera de posibilidades de producción como consecuencia de la inversión (Abel et al. 1986).

Así pues, al basarse en el citado concepto de eficiencia dinámica, la fórmula propuesta por la CRC incentiva una mayor innovación e inversión tanto para el proveedor de RAN como para el operador que hace uso del mismo. Al proveedor de RAN porque le permite obtener un mayor ingreso que puede dedicar a inversiones orientadas a mayor innovación, así como al despliegue de infraestructura, y, de otra parte, al operador que hace uso del RAN dado que incentiva al despliegue de su propia red para aprovechar economías de alcance no presentes en el uso de RAN, y por esta vía ofrecer productos diferenciados con mayor innovación.

En línea con lo descrito, la CRC considera que el valor de 15%, utilizado en la fórmula de dos partes como factor α para usos bajos de RAN (menos de 15%), es aplicable y razonable porque:

- (i) Un porcentaje inferior a dicho valor (15%) generaría un incremento de muy baja magnitud de la tarifa regulada, lo que iría en detrimento del cumplimiento de los fines de la regulación de carácter general y abstracto; y
- (ii) En línea con el concepto de eficiencia dinámica, este valor hace que la remuneración sea superior al valor regulado, lo que permite la incorporación de incentivos al despliegue de infraestructura propia tanto para el PRO como para el PRV¹², así como incentivos al uso medido del RAN por parte del PRO, al tiempo que para usos bajos de RAN (menor al 15%) minimiza eventuales efectos de alza en precios minoristas¹³.

¹¹ Eficiencia dinámica: capacidad de ajuste de los mercados en que el objetivo no es alcanzar la curva de posibilidades máxima de producción, sino desplazarla a la derecha como consecuencia de la competencia entre los agentes, la constante creatividad y la búsqueda de oportunidades de ganancia.

¹² De acuerdo con Sanbach (2009) en el caso de roaming nacional los dos operadores (incumbente y entrante) "invertirán en más cobertura geográfica cuando el precio de roaming nacional es mayor: el incumbente lo hará debido al ingreso extra que recibe de los precios de roaming, mientras que el entrante lo hará con el objetivo de evitar pagar los precios de roaming al incumbente".

¹³ Escenario conservador (en la medida que considera el objetivo de eficiencia dinámica y minimiza posibles distorsiones de mercado).

Así las cosas, en la medida en que el consumo de RAN en relación con su tráfico total, resulte menor del 15% propuesto el valor de α se aproxima a este porcentaje, de manera que la fórmula adoptada por la CRC armoniza de manera general el cumplimiento de los principios orientadores normativos y, por lo tanto, la lógica económica con la que se diseñó esta fórmula¹⁴ es aplicable en este caso para ambos PRST.

Adicionalmente, la aplicación de la misma fórmula para ambas partes atiende a los principios establecidos en el artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, especialmente, libre y leal competencia, trato no discriminatorio con acceso igual cargo igual, ya que en el caso en que los PRST se encuentren en condiciones análogas pagarán las mismas tarifas gracias a la eficiencia dinámica de la fórmula establecida; así como remuneración a costos eficientes.

Para el cálculo del factor α se utilizarán como fuentes de información, respectivamente, el tráfico RAN reportado por el operador en el formato 3.7¹⁵ y el tráfico total contenido en los formatos 1.7¹⁶, 1.8¹⁷ y 1.9¹⁸ de la Resolución CRC 5050 de 2016, para los servicios de voz, SMS y datos respectivamente.

Para el tráfico RAN, se extrae el tráfico del último trimestre reportado en el Formato 3.7. De igual manera, el tráfico total se obtiene de la suma del total del tráfico originado y terminado en la red del PRO, durante los tres meses que hagan parte del mismo trimestre utilizado para calcular el tráfico RAN.

De esta manera, se presenta a continuación el cálculo de los valores de remuneración por el uso de la instalación esencial de RAN para el servicio de voz, para el servicio de SMS y para el servicio de datos, respectivamente, aplicables en aquellos municipios no incluidos en el Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁹.

- **Cálculo del valor de remuneración por el uso de RAN para el servicio de voz**

Para el cálculo del factor α_{voz} correspondiente al uso de RAN por parte de **COLOMBIA MOVIL** para el servicio de voz, el tráfico total de RAN se tomó de la información reportada en el Formato 3.7 para el tercer trimestre de 2021²⁰; su resultado es: 40.783.770 Minutos.

A su turno, el tráfico total de **COLOMBIA MOVIL** se calculó de la información reportada en el Formato 1.7 para el tercer trimestre de 2021, considerando el tráfico originado y terminado en la red²¹ de **COLOMBIA MOVIL**, con valores de 6.433.183.888 y 3.550.711.760 minutos respectivamente, con lo cual se obtiene un total de: 9.983.895.648 Minutos.

La relación entre el tráfico total en RAN y el tráfico total del operador en voz es:

$$\frac{40.783.770}{9.983.895.648} = 0,41\%$$

Por lo tanto, al tomar esta relación un valor inferior al 15%, de acuerdo con la metodología, α_{voz} es igual a 15%. Así pues, para el caso en mención, el valor de remuneración para el tráfico de voz saliente se halla de la siguiente forma, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

$$\text{Tarifa Negociada CRC voz saliente CM} = \$13,95 \times (1 + 15\%)$$

$$\text{Tarifa Negociada CRC voz saliente CM} = \$16,0425^*$$

Así mismo, el valor de remuneración para el tráfico de voz entrante se halla de la siguiente manera, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

¹⁴ Op. Cit Resoluciones CRC 6089 de 2020, 6155 de 2021, 6276 de 2021 y 6336 de 2021.

¹⁵ Roaming automático nacional.

¹⁶ Tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles.

¹⁷ Mensajería de texto (SMS).

¹⁸ Acceso móvil a internet.

¹⁹ Modificada por la Resolución CRC 6298 de 2021.

²⁰ A la fecha las cifras del cuarto trimestre de 2021 se encuentran en revisión.

²¹ En el caso del tráfico terminado, se resta el tráfico on-net que ya está considerado en el tráfico originado para no generar una duplicidad de ese tráfico.

Tarifa Negociada CRC voz entrante CM = \$13,95 x (1 + 15%)

Tarifa Negociada CRC voz entrante CM = \$16,0425*

* Tarifas en pesos corrientes de enero de 2022. Estos valores aplicarán una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución y deberán actualizarse de manera trimestral, de acuerdo con la metodología descrita en el acápite de actualización de la presente resolución.

Por su parte, el cálculo del factor α_{voz} para **COMCEL** para el servicio de voz el tráfico total de RAN se tomó la información reportada en el Formato 3.7 para el tercer trimestre de 2021; su resultado es: 10.127.316 Minutos.

A su turno, el tráfico total de **COMCEL** se calculó de la información reportada en el Formato 1.7 para el tercer trimestre de 2021, considerando el tráfico originado y terminado²² en la red de **COMCEL**, con valores de 23.940.329.476 y 6.943.082.724 minutos, respectivamente, con lo cual se obtiene un total de: 30.883.412.200 Minutos.

La relación entre el tráfico total en RAN y el tráfico total del operador en voz es:

$$\frac{10.127.316}{30.883.412.200} = 0,03\%$$

Por lo tanto, al tomar esta relación un valor inferior al 15%, de acuerdo con la metodología, α_{voz} es igual a 15%. Así pues, para el caso en mención, el valor de remuneración para el tráfico de voz saliente se halla de la siguiente forma, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

Tarifa Negociada CRC voz saliente Com = \$13,95 x (1 + 15%)

Tarifa Negociada CRC voz saliente Com = \$16,0425 *

Así mismo, el valor de remuneración para el tráfico de voz entrante se halla de la siguiente manera, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

Tarifa Negociada CRC voz entrante Com = \$13,95 x (1 + 15%)

Tarifa Negociada CRC voz entrante Com = \$16,0425 *

* Tarifas en pesos corrientes de enero de 2022. Estos valores aplicarán una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución y deberán actualizarse de manera trimestral, de acuerdo con la metodología descrita en el acápite de actualización de la presente resolución.

Estos valores aplicarán para lo que resta del primer trimestre de 2022. A partir del segundo trimestre de 2022 se actualizarán de manera trimestral, de acuerdo con la metodología presentada en la presente Resolución, teniendo en cuenta la información del último trimestre reportada en el Formato T.1.7, los reportes derivados de la presente resolución, así como al último valor de tarifa regulada publicado por la CRC.

- **Cálculo del valor de remuneración por el uso de RAN para el servicio de SMS**

Para el cálculo del factor α_{SMS} correspondiente al uso de RAN por parte de **COLOMBIA MOVIL** para el servicio de SMS el tráfico total de RAN se tomó la información reportada en el Formato 3.7 para el tercer trimestre de 2021; su resultado es: 8.497.180 SMS.

A su turno, el tráfico total de **COLOMBIA MOVIL** se calculó de la información reportada en el Formato 1.8 para el tercer trimestre de 2021, y su resultado es: 73.169.679 SMS. En consecuencia, la relación entre el tráfico total en RAN y el tráfico total del operador en SMS es:

$$\frac{8.497.180}{73.169.679} = 11,61\%$$

Por lo tanto, al tomar esta relación un valor inferior al 15%, de acuerdo con la metodología, α_{SMS} es igual a 15%. Así pues, para el caso en mención, el valor de remuneración se halla de la siguiente forma, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

²² En el caso del tráfico terminado, se resta el tráfico on-net que ya está considerado en el tráfico originado para no generar una duplicidad de ese tráfico.

$$\text{Tarifa Negociada CRC SMS CM} = \$1,22 \times (1 + 15\%)$$

$$\text{Tarifa Negociada CRC SMS CM} = \$1,403 *$$

Por su parte, el cálculo del factor α_{SMS} para **COMCEL** para el servicio de SMS el tráfico total de RAN se tomó la información reportada en el Formato 3.7 para el tercer trimestre de 2021; su resultado es: 2.817.845 SMS.

A su turno, el tráfico total **COMCEL** se calculó de la información reportada en el Formato 1.8 para el tercer trimestre de 2021, y su resultado es: 279.524.914 SMS.

$$\frac{2.817.845}{279.524.914} = 1,01\%$$

Por lo tanto, al tomar esta relación un valor inferior al 15%, de acuerdo con la metodología, α_{SMS} es igual a 15%. Así pues, para el caso en mención, el valor de remuneración se halla de la siguiente forma, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

$$\text{Tarifa Negociada CRC SMS Com} = \$1.22 \times (1 + 15\%)$$

$$\text{Tarifa Negociada CRC SMS Com} = \$1,403 *$$

* Tarifas en pesos corrientes de enero de 2022. Estos valores aplicarán una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.

Estos valores aplicarán para lo que resta del primer trimestre de 2022. A partir del segundo trimestre de 2022 se actualizarán de manera trimestral, de acuerdo con la metodología presentada en la presente Resolución y teniendo en cuenta la información del último trimestre reportada en el Formato T.1.8, los reportes derivados de la presente resolución, así como al último valor de tarifa regulada publicado por la CRC.

- **Cálculo del valor de remuneración por el uso de RAN para el servicio de datos**

Para el cálculo del factor α_{datos} correspondiente al uso de RAN por parte de **COLOMBIA MOVIL** para el servicio de datos el tráfico total de RAN se tomó la información reportada en el Formato 3.7 para el tercer trimestre de 2021; su resultado es: 169.557.691 Mbytes.

A su turno, el tráfico total de **COLOMBIA MOVIL** se calculó²³ de la información reportada en el Formato 1.9 para el tercer trimestre de 2021, y su resultado es: 145.522.487.691 Mbytes.

La relación entre el tráfico total en RAN y el tráfico total del operador en datos es:

$$\frac{169.557.691}{145.522.487.691} = 0,12\%$$

Por lo tanto, al tomar esta relación un valor inferior al 15%, de acuerdo con la metodología, α_{datos} es igual a 15%. Así pues, para el caso en mención, el valor de remuneración se halla de la siguiente forma, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

$$\text{Tarifa Negociada CRC datos CM} = \$14,49 \times (1 + 15\%)$$

$$\text{Tarifa Negociada CRC datos CM} = \$16,6635 *$$

Por su parte, el cálculo del factor α_{datos} para **COMCEL** para el servicio de datos el tráfico total de RAN se tomó la información reportada en el Formato 3.7 para el tercer trimestre de 2021; su resultado es: 52.295.106 Mbytes.

A su turno, el tráfico total **COMCEL** se calculó de la información reportada en el Formato 1.9 para el tercer trimestre de 2021, y su resultado es: 209.650.084.234 Mbytes.

$$\frac{52.295.106}{209.650.084.234} = 0,02\%$$

Por lo tanto, al tomar esta relación un valor inferior al 15%, de acuerdo con la metodología, α_{datos} es igual a 15%. Así pues, para el caso en mención, el valor de remuneración se halla de la siguiente forma, con base en el valor regulado de la Resolución CRC 5050 de 2016:

²³ Para obtener el tráfico total de datos se sumó el tráfico de acceso por suscripción y el tráfico de acceso por demanda.

Tarifa Negociada CRC datos Com = \$14,49 x (1 + 15%)

Tarifa Negociada CRC datos Com = \$16,6635 *

* Tarifas en pesos corrientes de enero de 2022. Estos valores aplicarán una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.

Estos valores aplicarán para lo que resta del primer trimestre de 2022. A partir del segundo trimestre de 2022 se actualizarán de manera trimestral, de acuerdo con la metodología presentada en la presente Resolución, teniendo en cuenta la información del último trimestre reportada en el Formato T.1.5, los reportes derivados de la presente resolución, así como al último valor de tarifa regulada publicado por la CRC.

- Actualización de valores y no retroactividad de los mismos

A partir del segundo trimestre de 2022 los valores se actualizarán de manera trimestral, empleando la información de los formatos T.1.5, T.1.7 y T.1.8 para el tráfico total de datos, voz y SMS, respectivamente, que fueron implementados mediante la Resolución CRC 6333 de 2021²⁴; ahora bien, teniendo en cuenta que el formato T 1.8 tiene una periodicidad anual, es necesario que tanto **COLOMBIA MÓVIL** como **COMCEL** presenten la información correspondiente al trimestre anterior dentro del mes siguiente, con copia a la CRC, para realizar los cálculos correspondientes.

En este mismo sentido, teniendo en cuenta que el último reporte del formato 3.7 fue el 15 de enero de 2022²⁵, **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** deberán proporcionarse trimestralmente dentro del mes siguiente al vencimiento del trimestre correspondiente, con copia a la CRC, la información asociada a este formato para la relación específica, es decir sin incluir información de otros PRV, el tráfico de RAN para el trimestre anterior con el fin de realizar las actualizaciones correspondientes, como se muestra a continuación:

1	2	3	4	5			6			7			8		
Año	Trimestre	PRO	PRV de la relación	Tráfico RAN voz			Tráfico RAN SMS			Tráfico total SMS			Tráfico RAN datos		
				Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3

Se recuerda que la aplicación del valor de remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN para los servicios de voz, SMS y datos fijado en este acto administrativo a fin de que **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL**, en su condición de PRO, se remuneren tal acceso, en aquellos municipios donde aplique la tarifa negociada, será aplicable una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión administrativa, por lo tanto, no le asiste razón a ninguna de las partes con respecto a la fecha a partir de la cual las mismas resultan aplicables.

En la medida en que se trata de la fijación de un valor de remuneración no contemplado en la regulación general, sino dispuesto en un acto administrativo de carácter particular y concreto, los efectos otorgados a esta decisión son constitutivos de derechos, como quiera que la prerrogativa de cobro de tal valor solo surge con este acto administrativo de carácter particular y concreto.

Es por lo descrito que no puede esta Comisión determinar que el valor de remuneración acá plasmado tenga efectos a partir del 30 de enero de 2020, como lo solicita **COLOMBIA MÓVIL**, pues de hacerlo, estaría otorgando, en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, efectos retroactivos a su decisión constitutiva de derechos, sin perjuicio de las consideraciones sobre el acuerdo entre las partes; ni que tampoco los mismos apliquen automáticamente a partir del 1 de febrero de 2022 como lo plantea **COMCEL**.

No sobra destacar que, en un escenario como el acá planteado, opera la denominada discrecionalidad administrativa, entendida como aquella prerrogativa que es propia de la función regulatoria²⁶, según

²⁴ "Por la cual se modifica el Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones".

²⁵ De acuerdo con el artículo 22 de la Resolución CRC 6333 de 2021.

²⁶ La doctrina ha tenido oportunidad de señalar que la regulación, vista como aquella actividad de la administración consistente en la intervención en un determinado mercado, trae de suyo que tal intervención se realice a través de la adopción de medidas proporcionales y acordes con el interés general "según la valoración que en un ámbito de extraordinaria discrecionalidad realiza la administración". Cfr. Montero Pascual, Juan José. La actividad administrativa de regulación: definición y régimen jurídico. Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 12, Universidad Externado de Colombia, pp. 23 – 44, 2014.

lo ha advertido por el Consejo de Estado²⁷. En palabras de la Corte Constitucional, "*hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley*"²⁸.

Justamente, ello es lo que ocurre en el presente trámite: a falta de acuerdo entre las partes y mediando su solicitud, la CRC debe establecer la metodología para calcular el valor de remuneración por el acceso a la instalación de RAN en aquellos municipios donde este no se encuentra fijado en la regulación de carácter general, para lo cual, en ejercicio de la discrecionalidad administrativa que cobija tal labor, esta Comisión determina de manera técnicamente motivada los parámetros a considerar en dicha metodología, teniendo en cuenta que estos no se encuentran incorporados o definidos en ninguna disposición normativa de carácter general y con el fin de materializar los postulados contenidos en la regulación general vigente, según la cual la tarifa regulada de RAN, resulta aplicable únicamente en aquellos municipios incluidos en el Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.4. Sobre el acceso en ausencia de contrato

Con respecto a la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL** relacionada con el acceso a la instalación de RAN en ausencia de contrato, debe recordarse que de acuerdo con los conceptos establecidos en el Título 1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 el Roaming Automático Nacional se define como una "*[i]nstalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos, cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de su red de origen*" (destacado fuera de texto).

Al tratarse de una instalación esencial, el artículo 4.7.2.1 de la misma resolución establece que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) deben poner a disposición de otros PRST móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de RAN para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos, a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuenta con cobertura propia.

Con base en lo anterior, resulta claro que la obligación de proveer RAN no depende directamente del contrato que suscriban los PRST para esos efectos, sino que se deriva de las condiciones regulatorias generales establecidas por la CRC, de manera que, con independencia de la existencia de un contrato entre las partes, existe el deber de los PRST móviles de poner a disposición de otros PRST la instalación esencial de RAN en las condiciones previstas por la regulación.

Por otra parte, el artículo 4.7.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que dentro de las obligaciones de PRO se encuentra la de "*[p]agar el valor acordado por concepto de la remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de roaming automático nacional, así como los cargos de acceso que resulten aplicables a los servicios prestados*"²⁹; de manera que, si bien existe una obligación de garantizar el acceso a la instalación esencial de RAN, esta supone una contraprestación por parte del PRO, es decir, no supone únicamente obligaciones para el PRV.

Debe aclararse que, si bien el numeral antes citado se refiere al "*valor acordado*" entre las partes, en ausencia de acuerdo deberán aplicarse las tarifas determinadas por la CRC en el marco del trámite de solución de controversias y, en todo caso, de tenerse una falta de acuerdo en cuanto a la remuneración que deberá aplicar para aquellos casos que se encuentren por fuera del ámbito de aplicación de dicho trámite, corresponderá al juez competente de la relación de acceso, uso e interconexión específica determinar el valor por el tráfico efectivamente cursado.

Ahora bien, debe aclararse que en los casos en los que existiendo un contrato vigente no se produzca la prórroga de las condiciones pactadas, tal situación no implica la desaparición de la relación material existente, que como se explicó se deriva de la regulación, sino da lugar a que se negocien nuevas condiciones o que en su defecto se determinen en sede de solución de controversias, sin que por ello pueda dejarse de prestar el servicio o desconectarse.

En el anterior orden de ideas se concluye que, si bien existe la obligación de acceso por parte del PRV a la instalación esencial de RAN, la cual se deriva de la regulación general vigente, la relación de acceso, uso e interconexión supone también obligaciones en cabeza del PRO.

²⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 14 de septiembre de 2016, rad. 2291.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-031 de 1995.

²⁹ Numeral 4.7.2.3.3

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución, la remuneración que deben reconocerse **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para el servicio de voz, en los municipios no incluidos en el listado del Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, corresponde a \$16,0425 por minuto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los valores de remuneración están expresados en pesos corrientes de enero de 2022. Estos valores aplicarán una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo. A partir del segundo trimestre de 2022 se actualizarán de manera trimestral, de acuerdo con la metodología presentada en el presente acto, teniendo en cuenta la información del último trimestre reportada para el formato T.1.7, así como el reporte establecido en la subsección sobre actualización de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución, la remuneración que deben reconocerse **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para el servicio de SMS, en los municipios no incluidos en el listado del Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, corresponde al valor de \$1,403 por SMS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los valores de remuneración están expresados en pesos corrientes de enero de 2022. Estos valores aplicarán una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo. A partir del segundo trimestre de 2022 se actualizarán de manera trimestral, de acuerdo con la metodología presentada en la presente resolución, y conforme a la información del último trimestre disponible para el formato T.1.8, así como el reporte establecido en la subsección sobre actualización de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución, la remuneración que deben reconocerse **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para los servicios de datos, en los municipios no incluidos en el listado del Anexo 4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, corresponde al valor de \$16,6635 por Megabyte (MB), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los valores de remuneración están expresados en pesos corrientes de enero de 2022. Estos valores aplicarán una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo. A partir del segundo trimestre de 2022 se actualizarán de manera trimestral, de acuerdo con la metodología presentada en la presente resolución, y conforme a la información del último trimestre reportada en el formato T.1.5, así como el reporte establecido en la subsección sobre actualización de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Denegar la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** relacionada con la fijación de las tarifas aplicables a partir de enero de 2020.


ARTÍCULO QUINTO. Denegar la pretensión de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** relacionada con la fijación de las tarifas aplicables a partir del 1 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEXTO En cuanto a la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** consistente en reconocer y constatar su derecho a usar la infraestructura de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, estarse a lo indicado en la subsección 3.4 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar por medios electrónicos la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **14 días del mes de marzo de 2022**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Presidente



PAOLA BONILLA CASTANO
Directora Ejecutiva

Expediente 3000-32-13-30.

C.C. 18/02/2022 Acta No. 1347

S.C. 09/03/2022 Acta No. 426

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Camilo Romero Flórez y Juan Diego Loaiza